



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE
VALLADOLID
ILMO. SR. PRESIDENTE
CALLE DE LAS ANGUSTIAS, 44
47003 VALLADOLID**

Asunto: Convocatoria de ayudas para el mantenimiento de tejido productivo y fomento del autoempleo año 2021 / Retraso en la resolución de recurso de reposición

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **590/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con el retraso sufrido en la resolución de un recurso de reposición.

Según manifestaciones del autor de la reclamación registrada en esta Institución, el día XXX de abril de 2021 don XXX solicitó a la Diputación Provincial de Valladolid una subvención al amparo de lo establecido en la Convocatoria de ayudas para el mantenimiento de tejido productivo y fomento del autoempleo del año 2021, relativa a la Línea 1 de mantenimiento del tejido productivo (con especial atención a los sectores más perjudicados por el COVID-19).

Una vez realizada la tramitación oportuna, con fecha 23 de septiembre de ese año, por acuerdo de la Junta de Gobierno nº 142/21, de 23 de septiembre, se aprobó la resolución parcial de dicha convocatoria de subvenciones, figurando en el Anexo II de la misma la desestimación de la solicitud del Sr. XXX por, entre otras cuestiones, no cumplir XXXX.

La señalada resolución le fue notificada a don XXX el día XXX de noviembre de 2021. El día XXX de ese mismo mes y año, interpuso recurso de reposición contra la desestimación indicada, sin que hasta el momento se haya tenido conocimiento de que dicho recurso haya sido resuelto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que aunque era cierto que no se había resuelto el recurso de reposición en plazo sí que se le había comunicado al recurrente *“reiteradamente”*, vía telefónica, el motivo fundamental de la no concesión de la ayuda solicitada, que no era otro que no acreditar la pérdida de ingresos de, al menos, el 50% de la facturación anterior.

Además, se justificaba el retraso de la resolución del recurso *“en la acumulación de trabajo y la eventualidad del personal contratado como apoyo para la gestión de estas ayudas y otras durante la época del COVID y post COVID”*.

Por último, se hacía referencia al contenido de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto, justificando la denegación de la subvención solicitada.

A la vista de lo informado procede hacer a esa Diputación Provincial una serie de consideraciones.

En primer lugar es necesario señalar que la comunicación telefónica de los motivos de la desestimación de un recurso no exime a esa institución provincial de la obligación de dar respuesta expresa, formal y motivada al mismo.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de las administraciones públicas de resolver las cuestiones sometidas a su consideración en los plazos en los que deben hacerlo.

Así, su artículo 21, en su apartado 1º, dispone que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Por su parte, el artículo 124.2 de esa misma norma se refiere al plazo máximo de resolución de los recursos potestativos de reposición formulados por las personas interesadas. En concreto, determina que:

“El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”.

El transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa. Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumpliendo su deber, no resolver.



Llegados a este punto, también parece necesario recordar que desde que el recurso fue dirigido a esa Diputación Provincial han pasado más de dos años, sin haberse obtenido ninguna respuesta. El transcurso de un espacio de tiempo como el mencionado no puede tener justificación alguna en la acumulación de trabajo ocasionada por la pandemia causada por el coronavirus SARS-CoV-2 como se desprende del informe remitido.

El procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen dichos procedimientos y garantizar la correcta tramitación del expediente administrativo. Ello es consecuencia directa de la previsión contenida en el artículo 103.1 de la Constitución, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Este sometimiento se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El mandato constitucional del artículo 103 tiene su reflejo en el contenido del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dichos preceptos constituyen base constitucional y legal del derecho a una buena Administración pública, del que derivan una serie de derechos de los ciudadanos y correlativos deberes exigibles a las Administraciones, entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, a no sufrir dilaciones indebidas e injustificadas, con el correlativo deber de actuación diligente y temporánea, sin que pueda permanecer la Administración inactiva por tiempo indefinido como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud o el recurso.

Por otra parte, en el ámbito de nuestra Comunidad, no cabe obviar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

Esta Procuraduría debe recordar, una vez más, que el empleo de figuras como el silencio administrativo o la injustificada dilación en la tramitación de los expedientes contribuye de forma especialmente negativa a la percepción social que los ciudadanos puedan tener de las administraciones públicas con las que han de relacionarse, dificultando en gran medida la imagen de tales administraciones como entidades cercanas, colaboradoras, prestadoras de servicios y sometidas a los requerimientos de una sociedad avanzada en cuanto a la consecución de un fin público común.



Debemos insistir en la necesidad de evitar prácticas que en ocasiones se observan en la actividad de las administraciones públicas, como en el caso venimos analizado. Tales actuaciones no solo contravienen los mandatos legales, sino que también menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de los ciudadanos, creándoles evidentes inconvenientes y situando a estas personas en un estado de clara desventaja de cara a poder plantear con las debidas garantías la pretensión que mantienen en relación con el asunto debatido, tanto en lo relativo a los aspectos materiales como a los temporales y de procedimiento.

En este caso resulta más que evidente que ha transcurrido el plazo de que disponía esa Entidad provincial para haber resuelto expresamente el recurso, y que, por ello, debió dar respuesta al mismo por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública, sin que sirva a tal efecto la información que se ha remitido a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones administrativas, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que ut supra hemos referenciado.

Asimismo, esa Diputación Provincial debe garantizar la obligación y exigir la responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, además de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.



Cabe mencionar que la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, en su artículo 20, señala que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras.

También establece que los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

Además, el artículo 33 de la precitada Ley 2/2010, de 11 de marzo, establece que, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y en su ley reguladora, los ciudadanos tienen derecho a plantear ante el Procurador del Común quejas relativas a vulneraciones e incumplimientos de los derechos y los principios recogidos en esta Ley, así como las deficiencias o anomalías que observen en el funcionamiento de los órganos administrativos y de los servicios públicos. La ley reguladora a que se refiere dicho artículo 33 es la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, cuyo artículo 12.2 dispone que *“en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Por lo tanto, en lo sucesivo, y en virtud del principio de mejora continua al que se refiere el artículo 5 h) de la mencionada Ley de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, esa Diputación Provincial debe adoptar las medidas que permitan resolver recursos como el formulado contra la resolución de la Convocatoria de ayudas para el mantenimiento de tejido productivo y fomento del autoempleo del año 2021 dentro de los márgenes temporales previstos en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que de no haberse hecho ya se proceda con la mayor celeridad a la resolución expresa y motivada del recurso de reposición objeto de esta queja.

SEGUNDA: Que se valore la adopción de las medidas precisas para evitar que en el futuro esa Diputación Provincial se aparte de lo previsto en la normativa vigente con la consiguiente dilación en la tramitación y resolución de los procedimientos, sean en instancia o en vía de recurso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López